

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto ascendiendo á Auditor general de la Armada al Auditor D. Fernando González Maroto.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo la creación y funcionamiento de clases especiales de adultas, al objeto de ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias á la mujer.

Otro disponiendo que la Dirección General de Primera enseñanza se encargue de organizar las Colonias escolares á que se refiere el crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones que se indican.

Otro disponiendo que el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Estadística se verifique por la última clase, mediante libre oposición que verse sobre las materias que se indican.

Otro nombrando Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas á don Eduardo Saavedra y Moragas, Vocal de la citada Comisión.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar, por el siste-

ma de Administración, las obras de defensa de la villa de Sort, contra las inundaciones del río Noguera-Pallaresa.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Antonio Palacios Rodríguez las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Otra circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la relación que se publica.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando exentos del impuesto del Timbre los certificados de edad que expidan los Registros civiles con el exclusivo objeto de la admisión al trabajo de niños, mujeres y jóvenes.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que desde el día 15 del actual queden en suspenso la expedición de títulos administrativos por aumento de población, hasta que se dicte una disposición de carácter general que regule los ascensos del Magisterio público.

Otra disponiendo se encargue nuevamente de la Dirección General de Primera enseñanza D. Rafael Altamira y Crevea, Director general de la misma.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de volumen para agua d'Aster-Imperio.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad Interior.—Anunciando haber aparecido la peste bubónica en Boucher ó Buscherhr (Golfo Pérsico).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso el arriendo del local con destino á Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo á don Teófilo Benard y Seguíer un aprovechamiento de aguas del río Negro, en la provincia de Lérida, para la producción de energía eléctrica, destinada á la tracción del ferrocarril de Lérida á Les.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Gijón), Tranvía ó Ferrocarril económico de Manresa á Berga, Sociedad anónima Fábrica de Mieres, Sociedad Aguas de Barcelona, La Integridad, Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya y Subasta de fincas rústicas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las provincias Vascongadas, correspondientes al año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en ascender á Auditor general

de la Armada, al Auditor D. Fernando González Maroto, en la vacante producida por el Auditor general D. Joaquín Moreno y Lorenzo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Enero último, y quede en situación de cuartel.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Extracto de los servicios del Auditor de la Armada D. Fernando González Maroto.

En 21 de Julio de 1881, fué nombrado Asesor de distrito; en 21 de Abril de 1882, Asesor de provincia; en 5 de Mayo de 1884, Auxiliar del Cuerpo Jurídico de la Armada; en 7 de Noviembre de 1884, ascendió á Teniente Auditor de tercera clase; en 22 de Octubre de 1886, á Teniente Auditor de segunda clase; en 17 de Ju-

lio de 1889, á Teniente Auditor de primera clase, y en 27 de Agosto de 1897, á Auditor.

Desempeñó los destinos de Asesor del distrito de Castro Urdiales, Asesor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Auxiliar de la Dirección del Personal del Ministerio de Marina, Secretario Relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Oficial segundo del Ministerio de Marina y cargos anexos de Vocal de la Comisión Central de Pesca, Asesor del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina y Secretario de la Inspección General del Cuerpo Jurídico de la Armada, Fiscal de la Jurisdicción de Marina en la Corte y primer Auxiliar de la Asesoría General del Ministerio, Fiscal del Departamento de Ferrol, Auditor General interino del mismo Departamento, y Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Desempeñó los cargos de Secretario y Vocal de la Comisión del Código de Policía de la Armada; dos veces el de Vocal

de las Comisiones encargadas de redactar el Reglamento y programa para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada; formó también parte de la Comisión, nombrada por Real orden de 26 de Enero de 1891, para inspeccionar las construcciones que tenía á su cargo la Sociedad Astilleros del Nervión, y Vocal Secretario de la Codificadora de Guerra y Marina.

Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Enero de 1897, se le concedieron los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces de primera y segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco.

Cruz de tercera clase del Mérito Militar con el propio distintivo.

Tres cruces del Mérito Naval de tercera clase con distintivo blanco, pensionadas.

Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.

Medalla de plata de Alfonso XIII.

Gran Oficial de la Orden del Nischan-Iftijar.

Medallas de oro y de plata de los Sitios de Zaragoza, medallas de plata de los Sitios de Gerona y de Astorga y conmemorativa de la batalla de Puente Sampayo.

Ocupa el número 1 del escalafón de su clase.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Hace pocos años, el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de un Real decreto que regulaba el funcionamiento de las clases nocturnas de adultos, y establecía con caracteres de generalidad en toda la Península tan provechosa institución de cultura.

Las mismas razones que abcnaban aquella iniciativa sancionada por V. M., concurren en la que sirve de motivo á este nuevo proyecto, cuyo fin es plantear un primer ensayo de enseñanza de adultas, sugerida ya en la regla 17 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906; y aun con mayor fuerza en este caso las razones aludidas, puesto que si las Escuelas de adultos contaban con algunos precedentes en 1906, las de adultas sólo por excepción existen hoy en Madrid, y porque, sin duda posible, la mujer está más necesitada que el hombre en nuestra patria, ya que no cuenta con tantas ocasiones ni Centros como aquél para perfeccionar su inteligencia, de un vigoroso impulso para instruirse y educarse.

La penuria que tradicionalmente sufre el presupuesto de Instrucción Pública, no consentirá, sin embargo, que de una vez se implante aquella enseñanza con igual amplitud que la de adultos; y por otra parte, las especiales condiciones que concurren en la vida femenina, no permiten la aplicación en este caso de los preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, ya que, entre otras co-

sas, no es tan fácil como respecto á los hombres, en todas partes, la asistencia de las mujeres á escuelas nocturnas.

Una y otra limitación imponen ciertas modificaciones en las reglas de la disposición ya referida, para su acomodamiento á la enseñanza de adultas; pero en todo lo demás se ha procurado seguir la orientación que ya tiene en apoyo de su eficacia cinco años de experiencia fructífera, y que lo será cada vez mayor á medida que se cumplan con más exactitud los preceptos entonces y ahora dictados.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases especiales de adultas tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias á las jóvenes mayores de doce años, y proveer á la enseñanza de las que, por cualquier motivo, no hayan cursado en aquéllas durante la edad escolar reglamentaria.

Art. 2.º Estas clases se limitarán por ahora á los jueves y domingos, durante todo el curso, comenzando en el mes de Octubre, y se darán en las horas de la tarde ó de la noche que, de conformidad con las costumbres de las localidades y lo jornada habitual de trabajo de las mujeres, se estimen como más oportunas en cada sitio. Al efecto, las Juntas locales, de acuerdo con las Maestras, propondrán á los respectivos Inspectores el horario que consideren más conveniente; en caso de disconformidad, resolverá la Junta provincial, oyendo al Inspector. Las Maestras quedan facultadas para habilitar, en sustitución del jueves, cualquier otro día festivo, en las semanas en que lo hubiere.

Art. 3.º Las Maestras encargadas de las clases de adultas disfrutarán, por ahora, una gratificación equivalente á la tercera parte de la que por el mismo servicio de adultos se abona á los Maestros. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa parte en concepto de aumento voluntario. La gratificación referida se pagará de una sola vez, en el año económico de 1912, con cargo á los presupuestos de ese ejercicio.

Art. 4.º Para cobrar esta gratificación será menester acompañar certificación de haber funcionado la clase de adultas durante todo el tiempo que indica el artículo

2.º, con asistencia mínima de seis alumnas. Si por caso de fuerza mayor se hubiera tenido que suspender la enseñanza por un período cualquiera del curso, será abordable la parte proporcional correspondiente á las clases dadas.

Art. 5.º Quince días antes de comenzar el curso se anunciará la matrícula, y serán inscritas cuantas alumnas lo soliciten, siempre que tengan cumplidos doce años de edad. El número de alumnas admitidas será el que permita la capacidad del local; pero en ningún caso podrá exceder de 40 al empezar las clases.

Para la formación de la matrícula se seguirán las reglas 9.ª y 12 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906.

Art. 6.º Cuando las peticiones de ingreso sean en número mayor que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.ª Las adultas que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura, serán admitidas con preferencia á las que todo lo ignoren.

2.ª Las alumnas de doce á veinte años serán preferidas á las de mayor edad, y cuando puedan ser admitidas las mayores de veinte años, tendrán prioridad, en igualdad de condiciones, las más jóvenes.

Art. 7.º La duración de las clases no deberá ser menor de dos horas.

Art. 8.º Para material escolar se abonará á cada Maestra una cantidad que se procurará sea proporcionada al número de las alumnas que hayan asistido durante todo el curso. La referida cantidad habrá de destinarse á los gastos indispensables de luz y calefacción, y á suministro de plumas, papel, tinta, clarión, etcétera, para la enseñanza. En ésta se utilizará, además, el material fijo de enseñanza de la Escuela en cuyo local funciona la clase de adultas. Los libros que necesiten las alumnas serán adquiridos por éstas.

Art. 9.º En las Escuelas de dotación mínima, donde la cantidad que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento vendrá obligado á suplir lo que falte, dentro de lo que permita la consignación obligatoria del 16 por 100. El déficit, si lo hubiere, correrá á cuenta del Estado.

Art. 10. Las Maestras rendirán, en la forma actualmente preceptuada para las Escuelas primarias y de párvulos, cuenta justificada de los gastos del material de adultas. Esta cuenta se dirigirá á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 11. En las clases de adultas se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias de niñas, con un carácter predominante, educativo y práctico, en consideración á los fines especia-

les de la vida femenina dentro y fuera del hogar.

De conformidad con este criterio, se seguirán las siguientes reglas:

1.ª En la asignatura de Lengua castellana se atenderá á la enseñanza de la lectura, de la escritura y del idioma nacional, mediante procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica.

Los ejercicios de lectura se harán sobre modelos discretamente escogidos por la Maestra en libros de Economía doméstica, Viajes, Historia, Literatura, Higiene, especialmente del hogar y de la infancia, Ciencias naturales, etc., acomodados al grado de cultura de las alumnas y susceptibles de atraer su interés.

Toda lectura deberá ser explicada por la Maestra é ir seguida de un resumen oral hecho por la alumna que le obligue á precisar las ideas ó imágenes expresadas en el texto y á repetir las con otras palabras.

En la escritura se procurará dar á las alumnas un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios consistirán, sobre todo, cuando ya éstos sean posibles, en minutas de cartas, recibos, instancias y documentos de uso frecuente en la vida familiar y social, procurando que las alumnas lleguen á redactarlos por sí mismas.

Convendrá igualmente que se habitúen á llevar un diario en que apunten los trabajos realizados en la clase y los hechos de su vida diaria que más les interesen.

Todos los ejercicios serán revisados y corregidos por las Maestras, quienes señalarán en ellos las incorrecciones que hallaren.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical.

Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para una clara redacción y para evitar las faltas de ortografía.

2.ª La Aritmética se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso, y de forma que no haya una sola de ellas que no sea comprobada con los problemas y que la alumna no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. La Maestra pondrá un gran cuidado en la elección de los problemas, y éstos deberán versar sobre cuestiones prácticas de la vida, tomándolos principalmente de las operaciones á que da lugar la satisfacción de las necesidades familiares, de las que emanan del salario ó conducen al ahorro, de las que originan el uso corriente de medidas y pesos, de las relativas á los beneficios de las industrias rurales propias del hogar, y, en general, todas las domésticas.

3.ª Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para las atenciones de la vida corriente, labores femeninas, dibujo con

aplicación á éstas, corte de ropa blanca y vestidos, y otras aplicaciones semejantes.

4.ª Las nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales se propondrán, ante todo, explicar sencillamente los principales fenómenos de la Naturaleza, combatiendo y refutando á la vez las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y supersticiones del vulgo en esta materia. Derivación especial de aquellas enseñanzas será la de los principios de higiene individuales y de la casa-vivienda, insistiendo en los cuidados especiales que la infancia requiere.

5.ª En las demás materias se seguirá la misma orientación práctica señalada en las reglas anteriores.

6.ª En todo caso se incluirán en el programa ligeras nociones de Geografía, singularmente de España, y de Historia nacional.

Como regla general, en todas las materias á que se refieren este artículo y el anterior, deberá reducirse el detalle á la brevedad que aconseja una enseñanza de fines prácticos y de índole primaria, huyendo de los programas recargados y complejos.

Art. 12. En todos los pueblos en que fuera posible, se procurará asociar á la enseñanza de adultas las personas que por su profesión ó su cultura puedan ser colaboradoras de aquella obra educativa. Al efecto, las Maestras, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las indicaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 13. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior, quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á las alumnas durante la media hora última de la clase.

Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico, y versarán preferentemente sobre puntos relativos á la economía casera, cocina, corte y confección de vestidos, higiene, industrias domésticas, atenciones usuales de la casa. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por la Maestra á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 14. La Maestra es, dentro de la Escuela, la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc.

Art. 15. Al terminar el curso escolar en las clases de adultas, las Maestras elevarán á la Junta provincial una breve Memoria, que contendrá:

1.º Número de adultas que solicitaron su ingreso, el de las que fueron admitidas y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido

preciso, con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases de adultas.

5.º Comportamiento de las alumnas, si hubo alguna rebelde y medidas en su vista adoptadas.

Art. 16. Desde 1.º de Enero próximo el pago de la gratificación por adultas se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 17. La certificación á que se refiere el artículo 4.º será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción Pública. Para ello, las Maestras, al comenzar las clases de adultas cada año, pasarán un oficio, comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el *Voto Bueno* del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública expedirá, en su vista, una certificación de las clases de adultas que en cada partido judicial hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la última nómina del curso, acreditando el total importe de la gratificación con cargo al presupuesto del Estado.

Art. 18. Se procurará en las localidades donde deban existir dos ó más clases de adultas, que la enseñanza se gradúe conforme al criterio expuesto en las reglas 12 y 13 de la Real orden de 23 de Octubre de 1906.

Art. 19. En las localidades donde exista la enseñanza de adultas á cargo de los Ayuntamientos, quedará subsistente la organización actual, á menos que aquellas Corporaciones acuerden variar el régimen, adoptando el establecido por el presente decreto.

Art. 20. Todas las disposiciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y de la Real orden de 23 del mismo mes y año que no contradigan lo dispuesto en el presente decreto, se aplicarán á la enseñanza de adultas, con aquellas variaciones que naturalmente imponen la diferencia de sexos y el paso á la Dirección General de Primera enseñanza de las atribuciones que antes correspondieron á la Subsecretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 21. Dependiendo de la aplicación del presente decreto, en su parte económica, de la concesión de un crédito que no existe en el presupuesto actual, no comenzará á funcionar la enseñanza de adultas hasta que el crédito referido haya sido acordado por las Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos once.

El Ministro de Instrucción Pública

y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

EXPOSICION

SEÑOR: Consignado en el presupuesto vigente un crédito relativamente crecido para la organización ó instalación de Colonias escolares, y próxima la época del año en que éstas han de funcionar, se impone la adopción de reglas que aseguren el más fructífero empleo de la cantidad referida.

Nunca se insistirá bastante sobre el valor pedagógico, higiénico y social de las Colonias escolares de vacaciones. En los países donde tan saludable institución ha arraigado, cada día se acrecienta más su número y cada vez acreditan resultados más excelentes. En España su desarrollo ha sido hasta hoy muy lento. Inauguradas hace veinticuatro años por el Museo Pedagógico nacional, que las ha repetido sin interrupción, el ejemplo no ha cundido por todo el país con la rapidez y la intensidad que serían apetecibles. La iniciativa de algunos Ayuntamientos, como el de Barcelona y el de Bilbao; de alguna Universidad, como la de Oviedo, y de otras entidades, han conseguido aclimatar el ensayo en contadas poblaciones, pero siempre en reducida proporción, por virtud de dos principales causas; la escasez de los recursos, nutridos por subvenciones oficiales insuficientes y por suscripciones públicas de muy limitada eficacia, y la falta de ambiente en la opinión, aun no convencida entre nosotros de la importancia de las Colonias, para la cultura del país y el porvenir físico de la raza.

El crédito antes aludido permitirá contrastar en cierta medida una y otra cause; por su cuantía aumentando los medios económicos para organizar las Colonias, y al colocar éstas bajo la acción inmediata del Estado, porque así se suplirá la falta de interés del cuerpo social. Sería, no obstante, una ingratitud y una ligereza que el Estado olvidase las iniciativas anteriores, acreditadas por los años, ó dejara de aprovechar la tradición creada por ellas en ciertas localidades, así como el fruto de su experiencia en la práctica de la institución, tanto más, cuanto que en algunos casos han sido Centros oficiales los propulsores de las Colonias. Esas iniciativas, pues, serán incorporadas en la medida conveniente á la organización general, que, para lograr el mayor éxito posible, ha de ser sencilla, clara y dirigida á levantar, de una parte, el espíritu de cooperación para estas empresas; de otra, á asegurar su continuidad mediante la dotación de los elementos materiales indispensables, así como á distribuir con acierto las cantidades respectivas ó inspeccionar su empleo, por las personas ó entidades á quienes se confía, en cada caso, la organización ó instalación de las Colonias.

Selección rigurosa de los niños que han de formar parte de ellas, y de los Di-

rectores que han de regentarlas; fijación de pre-puestos en condiciones de economía, sin dejar incumplidos los fines de la institución, y aprovechando para ello la experiencia de los ensayos anteriores; construcción de edificios apropiados, para evitar las contingencias del alquiler y sus peligros; tales son las tres atenciones fundamentales á que debe proveerse. Y para asegurar la unidad de acción en todo ello, el Ministro que suscribe ha creído que, dada la existencia en su Departamento de una Dirección general de Primera enseñanza, en ella deben radicar fundamentalmente las atribuciones necesarias para la implantación de las medidas que produzcan el resultado apetecido.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de Primera enseñanza se encargará de organizar las Colonias escolares á que se refiere el crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 6.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á las disposiciones contenidas en el presente decreto. Las mismas disposiciones regirán en años sucesivos, mientras en el presupuesto figure crédito de igual destino que el mencionado.

Art. 2.º Se formará una lista de las Corporaciones y establecimientos oficiales que en años anteriores hayan patrocinado y dirigido Colonias, con ó sin subvención del Estado, al efecto de examinar si, de conformidad con los resultados obtenidos, procede confiarles en las localidades respectivas la organización de otras Colonias bajo la dependencia de la Dirección General de Primera enseñanza.

Caso afirmativo, la Dirección expedirá las órdenes necesarias, expresando en ellas el nombre de la entidad á quien se confía el encargo, el número de Colonias que éste comprenda, el de niños ó niñas que á cada una corresponda, la cuantía del crédito que se concede, la época en que ha de tener lugar la expedición, el lugar á quo habrá de dirigirse y las remuneraciones que hayan de darse al personal director y subalterno de la Colonia.

Art. 3.º De común acuerdo con la entidad escogida, la Dirección General hará

los nombramientos de Maestros, Maestras y personal subalterno que se consideren necesarios para el servicio de las Colonias.

Art. 4.º La Dirección General podrá también confiar la organización de Colonias á personas ó entidades que, á su juicio, tengan condiciones para aquella misión, aunque no reunan las circunstancias á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 2.º En ese caso, procurará distribuir geográficamente las nuevas Colonias de modo que participe de su beneficio el mayor número posible de comarcas, singularmente aquellas que hasta ahora no hayan gozado de aquella institución escolar.

Art. 5.º En los casos en que un Ayuntamiento ó otra Corporación cualquiera desee contribuir con recursos á la organización de una ó varias Colonias, aumentando así el número de colonos ó mejorando el cumplimiento de los fines de la institución, la Dirección General podrá aceptar el concurso y convendrá con el donante los términos de la respectiva intervención sin que en ningún caso pueda faltar la aprobación por parte de aquel Centro de la persona á quien se confía la jefatura de la Colonia y la presencia de algún funcionario nombrado por la Dirección misma en representación de ella.

Igual régimen se establecerá en los casos en que se trate de la continuación de una Colonia municipal, universitaria, etcétera, á la que se aplique el artículo 2.º de este Decreto, si la entidad que en los años anteriores la sostuvo desea seguir contribuyendo á los gastos con las mismas cantidades de antes ó otras.

Art. 6.º Las Corporaciones, establecimientos, personas, etc., á quienes la Dirección General confía la organización de una Colonia, serán responsables de todos los actos que de esto derivan, así como del empleo y justificación de los créditos concedidos al efecto.

La Dirección General podrá fiscalizar, por medio de funcionarios á sus órdenes, la selección de los colonos, el establecimiento y vida de la Colonia, y cualquier circunstancia que crea conveniente conocer de un modo directo.

Al efecto de la justificación de gastos, el Director de cada Colonia elevará, una vez terminada ésta, cuentas detalladas con sus comprobantes, para que sean examinadas y aprobadas por la Dirección General.

Art. 7.º Una parte prudencial del crédito consignado para Colonias escolares se destinará á la construcción ó compra de edificios, especialmente destinados á esta función en los lugares que parezcan más convenientes.

Serán preferidas, para este efecto, las localidades que la experiencia de años anteriores haya acreditado, y aquellas en que Ayuntamientos ó particulares cedan gratuitamente terrenos para la construc-

ción; y se procurará que en los presupuestos futuros se consignen cantidades especialmente afectas á este servicio, para dejar íntegras las dedicadas al sostenimiento de las Colonias.

Art. 8.º La organización técnica y el funcionamiento de las Colonias escolares se ajustarán necesariamente á las reglas establecidas en la Circular de 15 de Febrero de 1894, siempre que no se opongan á lo ordenado en el presente decreto.

Art. 9.º Los servicios prestados por Maestros y Maestras en las Colonias escolares, constituirán mérito en su carrera, siempre que su comportamiento no hubiese merecido censura.

Art. 10. Para auxiliar al Director general de Primera enseñanza en los trabajos referentes á las Colonias, y á las inmediatas órdenes de aquel funcionario, habrá un Médico nombrado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y remunerado con una gratificación con cargo al crédito de Colonias escolares.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento de 8 de Julio de 1904, por el que en la actualidad se rige la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, señala las materias sobre las que versaba el ingreso en el Cuerpo auxiliar de Estadística, y los individuos que lo conseguían no tenían derecho á pasar al facultativo, sino mediante la libre oposición. Mas por Real decreto de 22 de Diciembre último, reconocíase, en ciertas condiciones, este derecho á los ingresados que posean el título de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las Facultades universitarias, el de Profesor mercantil ó el de Maestro Superior, y con objeto de que no pueda darse nunca el caso de que individuo alguno deje de tener los conocimientos que son esenciales para el ejercicio del cargo que ha de desempeñar, es por lo que se propone la modificación que más adelante se expresa.

Por otra parte, no debe esperarse á que el Reglamento citado, actualmente en estudio, se reforme en breve plazo, por ser varios los organismos á quienes afecta, y ser numerosas las vacantes existentes hoy en el mencionado Cuerpo auxiliar.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo auxiliar de Estadística se verificará por la última clase, mediante libre oposición, que versará sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Geografía.

Estadística.

Aritmética.

Álgebra.

Geometría.

Elementos de Economía política; y

Elementos de Derecho administrativo.

Art. 2.º Se convocará inmediatamente á oposiciones para cubrir, no sólo las plazas que resulten vacantes hasta el fin de los ejercicios, sino también las que después ocurran hasta extinguir el número de los opositores aprobados.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de este Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Saavedra y Moragas, Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Vengo en nombrarle Presidente de la misma.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar, por el sistema de Administración, las obras de defensa de la villa de Sort, contra las inundaciones del río Noguera Pallaresa, con sujeción al proyecto aprobado definitivamente, por el importe de su presupuesto, que asciende á 344.917,64 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de dicho Ministerio, y con sujeción también á las disposiciones de la Real orden de aprobación de dicho proyecto,

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Palacios Rodríguez, vecino de Fuente Vaqueros, provincia de Granada, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 219, expedida en 29 de Diciembre de 1908, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Granada,

El Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo núm. 2, pdg. 662), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1911.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 12 del actual, interesando de este Ministerio se declaren exentos del impuesto de Timbre del Estado los certificados de edad que al solo y exclusivo objeto de la admisión al trabajo de niños, mujeres y jóvenes expidan los Registros civiles, á los efectos prevenidos en el ar-

tículo 10 de la Ley relativa al particular, fecha 13 de Marzo de 1900, y 16 del Reglamento para su aplicación; y en consideración á que si bien en la Ley del Timbre no se halla precepto alguno que trate expresamente del caso consultado, se declara por el artículo 31 de la misma que el impuesto no alcanza á los jornales de los operarios ú obreros en general, siéndole, por tanto, aplicable esta disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto de Timbre, como comprendidos en dicho artículo de la Ley, los certificados de edad de que queda hecho mérito, debiendo, para su exacto cumplimiento, encargarse el Instituto de Reformas Sociales de repartir los oportunos modelos de certificados, en papel común, sin que los librados en forma distinta surtan efecto alguno, de no ir reintegrados con el timbre móvil que les corresponda, según su clase.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignado en las disposiciones vigentes, dictadas acerca de sueldos y escalafones del Magisterio público de Instrucción primaria, que la categoría no radica en la Escuela, sino en el Maestro que la sirve, resulta una indudable contradicción que se sigan expidiendo por este Ministerio y los Rectorados correspondientes nuevos títulos administrativos por aumento de población de los distritos escolares, causando una perturbación constante en la distribución de los créditos presupuestados para tales atenciones, con notorio perjuicio del Magisterio en general, que pudiera sufrir extravíos en el percibo regular de sus haberes, en caso de no evitarlo con las medidas urgentes que la previsión aconseja.

Por tales razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que desde el día 15 del corriente mes quede en suspenso la expedición de títulos administrativos por aumento de población, hasta que se dicte una disposición de carácter general que regule los ascensos del Magisterio público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Rafael Altamira y Crevea, Director general de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desempeñe nuevamente dicho cargo, cesando V. I. en el ejercicio de las funciones ajenas al mismo, que le fueron encomendadas por Real orden de 23 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por conducto del señor Gobernador civil de Vizcaya, por D. Carlos Delhayer, Apoderado de la Casa Aster, de París, en solicitud de que se le apruebe un contador para agua del tipo volumétrico d'Aster-Imperio:

Vistas las instrucciones del Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Visto el informe oficial de la Verificación de contadores de agua de Vizcaya, proponiendo la aprobación del contador de que se trata:

Considerando que en este informe están comprendidos todos los extremos á que se refieren los artículos de las citadas Instrucciones reglamentarias para el estudio y aprobación del sistema de contadores de agua,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el contador de volumen para agua d'Aster-Imperio, según lo solicitado por D. Carlos Delhayer.

2.º Que se devuelva al solicitante un ejemplar de la Memoria y planos presentados, con la correspondiente nota de su aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador y vendedor, y un número de orden que deberá, además, estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos un modelo del aparato de que se trata, y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación correspondientes, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de este aparato.

Los Laboratorios constarán:

1.º De un tanque de 500 litros, una medida de 50 litros, otra de 10 litros y otra de un centilitro para apreciar pequeños gastos.

2.º De una bomba hidráulica con su tanque, capaz de inyectar agua en el contador á una presión por lo menos de 16 atmósferas, provista de su manómetro.

3.º Corriente de agua á presión, variable de 50 á 10 metros, para ensayar los contadores á diversos gastos; esta presión puede obtenerse con un depósito de 500 litros á la altura máxima citada, ó bien servirse de la conducción general de abastecimiento de la ciudad, siempre que esta presión en el punto de ensayo no sea inferior á 50 metros.

4.º Tubería de diversos diámetros, desde 200 á 6 m/m. de diámetro; si bien la primera de las citadas puede reducirse al diámetro del mayor contador que deba ensayarse, pero en ningún caso bajará este diámetro de 75 m/m.

Dos manómetros para medir la presión inicial del agua y la que se desee á la entrada del contador.

Llaves, racores y útiles para instalar los contadores.

El ensayo de los contadores se efectuará así, por este orden:

1.º Se probará la impermeabilidad del contador, sometiénolo á la presión mínima de 16 atmósferas.

2.º Se conectará después á la tubería general de ensayos y se llevará la presión á tres atmósferas, midiéndose en seguida el gasto del aparato á toda agua para ver si éste corresponde con las indicaciones que la tapa tenga escritas; se usará el tanque de 500 litros.

3.º Se rebajará la presión todavía más, hasta llegar á sólo 10 metros, como se indica en el artículo 30, párrafo 2.º, y á esta carga se medirá el agua que deje pasar al 2 por 100 de su rendimiento, valiéndose de la medida de 50 litros ó de 10 litros para los contadores de 7 y 6 m/m de paso, respectivamente, y del tanque de 500 litros para los contadores de 10 m/m y más.

4.º Se medirá el gasto de agua á plena y media carga, con ayuda del tanque de 500 litros á la presión dicha.

5.º Se hará uso de un cronógrafo.

Si todos estos ensayos responden y cumplen lo preceptuado en las Instrucciones reglamentarias del 22 de Febrero de 1907, modificadas por Real decreto de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910, el contador se dará por bueno, precintándose exteriormente con sello de plomo para evitar que puedan alterarse los órganos de regulación.

Se cuidará especialmente que las tuberías de unión al contador tengan sección por lo menos igual á la de entrada del contador, pues de lo contrario el golpe de agua, obrando directamente sobre el órgano móvil, puede ser manifiesto de error.

La comprobación á domicilio se efectuará colocando un tanque de 10 litros y llenándole cinco veces por lo menos, habiéndose tomado previamente la lectura del contador.

Después de cada ensayo, el aparato debe asegurarse con un sello, ó en su defecto los errores tolerados.

Una vez de comprobado y dado por bueno, se precintará nuevamente el aparato á los racores de entrada ó salida, para evitar que pueda invertirse el contador y descontar lo marcado.

Colocado así el aparato, se dará por

terminada la operación, completando ésta, para los efectos de la contabilidad, con la lectura de la marca de contador en litros, número del contador, calibre, nombre del fabricante, año de construcción, día del ensayo, presión del agua á la entrada del contador, capacidad de la medida empleada y, finalmente, gasto de agua y error del aparato.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 22, 23 y 24.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 49.600.

Días 26 y 27.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 49.600.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 49.691.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1893, hasta el número 32.391.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1893, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.344.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.834.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las existencias de 1892, 1898 y 1899; hasta el número 13.786.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.147.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.549.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Gastos de 30, 20 y 10 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de

1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha aparecido la peste bubónica en Bouchir ó Buschehr (Golfo Pérsico).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias, á los efectos de lo prevenido en la Legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 19 de Mayo de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán General de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, en vista de la urgencia debidamente justificada en el expediente y en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1904,

Esta Dirección General ha acordado anunciar á concurso el arriendo del local con destino á Escuela Normal Elemental de Maestras de Soris, el contrato de alquiler que en la actualidad ocupa, á cuyo fin invita á los dueños de fincas de dicha capital para que en el término de un mes, á contar desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA, presenten en el Registro general de este Ministerio proposiciones de arrendamiento, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El local ha de ser capaz y apropiado al objeto que se ha de destinar.

2.ª El plazo del contrato será indefinido, debiendo las partes acusarse con seis meses de anticipación, en el caso que les conviniere darle por concluido.

3.ª El precio del arrendamiento no podrá exceder de 1.250 pesetas anuales, y será satisfecho por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto del Estado.

4.ª Se considerará como causa de rescisión del contrato la suspensión ó elevación á Superior de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Soris.

En cualquiera de los casos se entenderá rescindido, á partir del día en que la Normal deje de funcionar ó comience á hacerlo con la categoría de Superior.

5.ª El local que se proponga en alqui-

ler deberá ser puesto á disposición de la Directora de dicho Centro de enseñanza el 1.º de Septiembre próximo, y estar en condiciones de habitabilidad, corriente de puertas, ventanas, cerraje, cristalería, empapelado y pintura; y

6.ª Los gastos del contrato del arrendamiento serán de cuenta del dueño de la finca.

Madrid, 13 Mayo 1911.

El Director general, P. A., Zorita.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente promovido por D. Luis Rouviere Bula, hoy D. Teófilo Benard y Seguir, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Negro para la producción de energía eléctrica, destinada á la tracción del Ferrocarril de Lérida á Les:

Resultando que oída de nuevo la Jefatura de Obras Públicas, á propuesta de la Sección tercera del Consejo de las mismas, ha formulado las condiciones definitivas, con las cuales quedan garantizados los intereses públicos y de particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á don Teófilo Benard, el aprovechamiento solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª La presa se emplazará en la hondonada que forma el río Negro á pocos metros de su nacimiento.

2.ª La presa en planta será rectilínea y normal á la corriente, consinténdose sólo una variación menor de 10 grados. El perfil de la misma se modificará, tomando como tipo las de los proyectos números 2 y 3 en los que el derrame es más largo y tendido (1 por 1) y se defenderá su pie con un zapicado.

El nuevo modelo deberá ser oportunamente aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª La presa será únicamente de toma y nunca de embalse, por lo que su coronación no se elevará más de 50 centímetros sobre el nivel de estiaje, á menos que en algún caso particular se demuestre cumplimiento que puede excederse este límite.

El ancho mínimo de coronación será de 80 centímetros.

El nivel de enrase de coronación será referido cuidadosamente á un punto invariable del terreno al tiempo de la confrontación del replanteo, haciéndose constar en acta el resultado de la operación.

4.ª El caudal que podrá derivar el concesionario, será, como máximo, de 700 litros por segundo del río Negro.

Esta autorización no supone que la Administración del Estado responda de que dicho río lleve el caudal referido.

5.ª El concesionario queda obligado á verter en el río, por medio de módulo colocado en la entrada del canal de derivación, una cantidad de 400 litros de agua por segundo, ó los que haya en el río, cuando en un momento que dicha cantidad de agua no pueda ser utilizada para sus necesidades, cualquiera que sea el caudal que el río lleve, pues son aguas destinadas á necesidades de los aprovechamientos anteriores, cuyos derechos hay que respetar en todo momento.

6.ª Tanto los tipos de módulos de

entrada de los canales como los que han de servir para la reversión á los ríos de los volúmenes indicados en la condición anterior, se pre-entará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, antes de comenzar las obras.

Igualmente se proyectarán oportunamente por el concesionario, y serán sometidas á la referida aprobación administrativa, las obras que en algunos puntos será necesario construya el concesionario para la conservación de ciertas acequias, las cuales sólo podrán estudiarse después de un minucioso replanteo de las presas y canales.

7.^a Los canales de conducción y los de desagüe se ajustarán exactamente en su trazado y condiciones á lo prescrito en los respectivos proyectos, pudiendo introducirse alguna ligera variación, en el caso de que fuera propuesta á la Jefatura de Obras Públicas y mereciese la aprobación.

La disposición definitiva que se adopte para los canales se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, á fin de obtener la seguridad absoluta de su impermeabilidad y de que no pueden ocasionarse roturas que den lugar á escapes del líquido.

El revestimiento y enlucido de los canales será obligatorio, pudiendo reducirse la sección de los mismos á lo necesario en este caso para dar paso á los volúmenes concedidos, toda vez que se obtendrá reducción en los coeficientes de las fórmulas.

8.^a El desagüe se establecerá precisamente en el punto indicado en el proyecto y por ello se devolverá al río absolutamente todo el caudal que se derivó, conservándose también las aguas en el mismo estado de pureza que antes tenían.

9.^a Las sendas, riegos y demás servicios existentes que queden interrumpidos por la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que queden, cuando menos, en iguales condiciones que las actuales y sin interrumpir su disfrute en ninguna época.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

11. De acuerdo con la División hidráulica del Pirineo Oriental, el concesionario dejará en las presas la instalación

necesaria para el paso de las maderas de flotación.

12. El plazo para dar comienzo á las obras será el de dos años, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Antes de empezar los trabajos deberá haberse presentado los nuevos tipos de presas y módulos de que hablan las condiciones anteriores, á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Nueve años después de empezadas, deberán quedar terminadas completamente todas las obras.

13. Empezando por la confrontación del replanteo una vez señalada la traza sobre el terreno, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por sí ó por delegación, queda encargada de la inspección de los trabajos, y, en su consecuencia, podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, para garantía de los intereses generales y particulares, y, en especial, para que no se pierda líquido alguno á su paso por los canales.

Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas.

14. A los efectos de la inspección se avisará al Ingeniero Jefe de la provincia la fecha de terminación del replanteo, la de comienzo de las obras y la de su terminación.

En el primer caso se confrontará sobre el terreno y se levantará un acta en la que se exprese especialmente el cumplimiento de la referencia impuesta al final de la condición tercera.

En el segundo se comprobará por un empleado de la Jefatura el comienzo de los trabajos, si se continúan y el número de operarios que se hallan ocupados en aquéllos.

En el tercero, y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá á un detenido examen de las construcciones y se levantará acta en que se haga constar de una manera explícita que se hallan cumplidas absolutamente todas las cláusulas de la concesión.

Estas actas se firmarán por el concesionario y el Ingeniero representante de la Inspección.

15. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la

misma dependencia, la que podrá exigir la ejecución de todo aquello que á su juicio sea necesario para la buena conservación de las obras y para evitarse pérdidas del agua derivada.

El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para llevar á cabo aforos ó comprobación de la pureza del líquido devuelto al río.

16. Todos los gastos originados por la confrontación del replanteo, recepción de las obras ó inspección en general de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la conservación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario.

También vendrá obligado al pago de las obras que la entidad inspectora haya ejecutado por cuenta del concesionario, en caso de que éste se negase á llevarlas á cabo y sean de urgente realización para garantizar intereses generales ó particulares de índole preferente.

17. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar como garantía del cumplimiento de las condiciones, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que se hayan de establecer en terrenos de dominio público.

18. La concesión se entiende hecha por noventa y nueve años, ó sean los mismos del Ferrocarril eléctrico de Lérida á Les, sin perjuicio de tercero y sujeta á lo prescrito en la vigente ley de Aguas, respecto á otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deban recibir las obras, y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona afectada por el proyecto.

19. La Jefatura de Obras Públicas cuidará del estricto cumplimiento de estas condiciones y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

En caso de desobediencia ó incumplimiento por parte del concesionario, dicha Jefatura dará parte á la Superioridad, que dispondrá lo conveniente en cada caso.

Los casos de caducidad serán los señalados en la ley general de Obras Públicas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1911. El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Lérida.